

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1392

Popayán, Cauca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-00276
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LUIS ADRIAN MUÑOZ

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda ejecutiva, y sus anexos, encontramos que en el acápite de pretensiones el apoderado solicita el cobro del capital vencido, mas sus intereses de plazo desde el incumplimiento de la obligación, sin tener en cuenta que el pago fue pactado en instalamentos mensuales, debiendo solicitar el cobro de las veinticuatro cuotas dejadas de cancelar una a una con su respectiva fecha de vencimiento.

Así mismo, en la pretensión segunda del líbello demandatorio, se solicita librar mandamiento de pago sobre el 15% del total de la deuda por capital e intereses, como gastos de cobranza autorizados dentro del pagaré N° 1503010113389 base de la presente acción, sin embargo considera el despacho que no es posible librar orden de pago por el porcentaje fijado, primeramente porque no se puede ejecutar lo que no se ha causado y con la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de su causación, segundo porque los gastos de honorarios profesionales de abogado u otros gastos de cobranza hacen parte de las costas procesales, a cargo de la parte vencida en el proceso, incidente, o trámite especial que lo sustituya, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión, conforme al Art. 366, numeral 5 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y de acuerdo a las consideraciones realizadas, el juzgado declarará la inadmisión de la demanda dentro del proceso ejecutivo, en virtud de que no reúne los requisitos indicados por el Artículo 82.4 y 84.3 del C.G.P., el cual nos remite al artículo 90 Ibídem, el cual autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales.

En consecuencia, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por BANCO POPULAR S.A., en contra de JOHN FREDY TENORIO GUZMÁN por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 82.4, 84.3 y 90, del C.G.P.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. PAULA ANDREA CORDOBA REY, identificada con cedula de ciudadanía N° 59.826.981 y T.P. N° 110.031 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**314d0a22147f6c734e95edaa7f56b60213328481677e41601edc1d560
33e556e**

Documento generado en 06/10/2020 12:29:48 p.m.